



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3 de 4 de febrero de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 847"

A los (4) días de febrero de 2019, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	847
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1044-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	17/09/2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 4 DE FEBRERO DE 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 847.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY 4 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 12:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 8 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____



RESOLUCIÓN N° **1044.021** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 29 de abril de 2014, en la Carrera 40 con Calle 10 a -08 de esta ciudad, cuando al señor **ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.010.210.753**, conductor del vehículo de placas UIR41D, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13466958 por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*. En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Involucrado en accidente de tránsito con lesionado IPAT a00064721 inmovilizado patio provisional Dictamen de embriaguez positivo GRADO I Dictamen 16926-C-2017"*. (Folio 3).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa el señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO, el día 22 de mayo de 2017 compareció ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13466958, no obstante, previo a lo anterior, la autoridad de primera, le puso en conocimiento el contenido del artículo 138 del C.N.T, a lo cual manifestó el impugnante que quería ser asistido por un abogado, razón por la cual, se suspendió la diligencia fijando fecha de continuación para el día 02 de junio de 2017 a las 11:30 horas. (Folio 8)
3. El día 02 de junio de 2017, hora y fecha señalada en diligencia anterior el señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO compareció a la diligencia en compañía del Dr. HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.219.161 y tarjeta profesional N° 192786 del C.S. de la J., a quien el *a-quo* le reconoció personería para actuar y la Representante Legal del ministerio Público, acto seguido el despacho le solicitó al impugnante que realizar un relato de los hechos que dieron origen; el apoderado del impugnante, solicitó el uso de la palabra, indicándole al despacho que el impugnante se reservara el derecho a guardar silencio, hasta tanto no conozcan las pruebas que obran en su contra. Por lo tanto, la autoridad de primera instancia procedió a decretar e incorporar la siguiente prueba (Folio 10)

De oficio:

- Documentales:

- a) Informe pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-16908-2017 de 29 de abril de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI CENTRO-PALOQUEMAO, suscrito por NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE.

El Juez de Instancia señala que contra el auto pruebas no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 169 C.G.P. Posteriormente, el Juez de conocimiento, procedió a correr traslado de la prueba antes mencionada, junto con la copia de la orden de comparendo N° 13466958 y del formato de retención preventiva de la Licencia de conducción N° 41438, de acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la solicitud



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017**

que realizó el apoderado del impugnante, respecto de la suspensión de la audiencia, el despacho de primera continuó la continuarlas para el día 07 de junio de 2017 a las 16:00 horas. Decisión que se notificó en estrados a las partes concurrentes. (Folio 10 reverso).

4. El día 07 de junio de 2017, a las 16:00 horas, el a-quo dejó constancia que no compareció, ni el impugnante, ni su apoderado, no obstante, se observó que dentro del plenario obraba oficio (11-15) solicitud Dr. HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ, mediante el cual informa que el señor BEJARANO PERDOMO, se encontraba incapacitado, por lo anteriormente mencionado el despacho de primera, suspendió la diligencia para el día 27 de junio de 2017, en aras de resguardar el derecho de defensa y contradicción que le asisten al impugnante.(Folio 16)
5. El día 27 de junio de 2017, hora y fecha señalada en diligencia anterior el señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO compareció a la diligencia en compañía del Dr. HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ, acto seguido rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13466958, posteriormente procedió a decretar las siguientes pruebas (Folio 22)

De parte:

- Testimoniales:

- b) La declaración de la SANDRA CATHERINE PEÑA VELASQUEZ identificada con C.C 1.015.449.632, quien era la persona que acompañaba presuntamente al señor BEJARANO PERDOMO para el día de los hechos.

De oficio:

- Testimoniales:

- c) La declaración del agente de tránsito FORERO GARCIA YULIETH ANDREA portadora de placa policial N° 187283, quien fue la persona que notificó la orden de comparendo de la referencia, para que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- d) La declaración del Doctor NIEVALO JOSE OCHOA GOMEZ, en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE quien suscribió el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE N° UBUCP-DRB-16908-2017, para que explique el procedimiento seguido para la determinación del presunto estado de embriaguez

El auto de pruebas fue notificado al recurrente y a su apoderado, quienes no interpusieron recurso alguno, el a-quo suspendió las diligencias para continuarlas el día 12 de julio de 2017 a las 09:30 horas. Decisión que se notificó en estrados a las partes concurrentes. (Folio 23).

6. El día 12 de julio de 2017, hora y fecha señalada en audiencia anterior, el a quo suspendió la diligencia, como quiera que los testigos que fueron decretados y posteriormente citados por el despacho no comparecieron, por ello, se fijó como fecha de continuación el día 28 de julio de 2017 a las 07:30 horas. (Folio 32)
7. El día 28 de julio de 2017, fecha en la cual compareció, el señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO en compañía del Dr. HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ, el galeno de Medicina Legal NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.724.195, la agente de policía YULIETH ANDREA FORERO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N°



RESOLUCIÓN N° 1044.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

1.109.005.491 y placa policial N° 187283, a quienes se les recepcionó sus declaraciones y de las mismas se le corrió traslado a la parte impugnante.

Acto seguido, la autoridad de primera instancia, le indagó tanto al impugnante como a su apoderado respecto de la presencia de la señorita SANDRA KATEHERINE PEÑA VELASQUEZ, quienes solicitaron la suspensión de la diligencia como quiera que no fue posible que asistiera, toda vez, que el estado de salud de la misma, se encontraba deteriorado, se suspendió la diligencia para continuarla el día 18 de agosto de 2017 (Folio-39)

8. El día 18 de agosto de 2017, fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO en compañía de su apoderado, en dicha diligencia el apoderado del impugnante desistió de la práctica de la prueba testimonial consistente en la declaración de la señora SANDRA KATEHERINE PEÑA VELASQUEZ, la Autoridad de concedió dicha petición, y procedió a recibir los alegatos de conclusión, como quiera que ya no había más pruebas que practicar, seguidamente suspendió la diligencia para continuarla el 04 de septiembre de 2017. Decisión que se notificó en estrados a las partes concurrentes. (Folio 40).
9. El día 04 de septiembre de 2017, fecha y hora señalada, del a-quo dejó constancia de la presentencia del apoderado de la parte impugnante, posteriormente procedió a suspender la diligencia para realizar un análisis minucioso del material probatorio obrante en el expediente, acto seguido fijó como fecha de continuación de la misma el día 14 de septiembre de 2017 a las 14:00 horas.
10. El día 14 de septiembre de 2017, fecha y hora señalada en diligencia anterior, se dejó constancia de la inasistencia tanto del impugnante como del apoderado, no obstante, dentro del plenario obra oficio con radicado N° SDM 139147 del 13 de septiembre de 2017, justificando la inasistencia de las partes, razón por la cual, el despacho de conocimiento suspendió para continuarla el día 22 de septiembre de 2017 a las 07:00 horas. (Folio 44)
11. El día 22 de septiembre 2017 a las 07:00 am, una vez agotadas las etapas del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito, contando con la presencia del apoderado del impugnante, así como también la presencia de la Dra. MIREYA ISABEL SUAREA ARROYO en calidad de Representante del Ministerio Público- Personería de Bogotá, profirió fallo declarando contraventor al señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.210.753, conductor del vehículo de placas UIR41D, por infringir la conducta tipificada como F de la Ley 1696 de 2013 en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13466958, encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ imponiéndole una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEITISEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.426.300.00), a su vez y por tratarse de un accidente de tránsito con lesionados lo sancionó con la suspensión de la Licencia de Conducción N° 86054098, las demás licencias que aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS y la obligación de realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término treinta (30) horas en el lugar que determinara el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. (Fls 47-54)

Dentro de la misma sesión de Audiencia Pública de Fallo, fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 53-54).

12. El día 09 de octubre de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM –SC-162766/2017, remitió el expediente N° 847 a esta Dirección para lo de nuestra competencia. (Folios 56-58).

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor **ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Me encuentro completamente en desacuerdo con el fallo donde fue declarado contraventor mi defendido, me parece lo más arbitrario por parte de la entidad, la autoridad de tránsito, y la abogada que dirigió todo el curso del proceso en relación con la valoración de las pruebas y declaraciones que obran en el expediente. Al parecer no fueron tenidas en cuenta.

En cuanto a la declaración de la agente de tránsito, se observa que hizo un relato no muy claro de los hechos como se puede observar en el expediente situación que en ningún momento discuto. En cuanto a la declaración hecha por parte NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ, quien la hace bajo la gravedad de juramento quiero manifestar mi inconformidad total ya que el documento que presenta el médico, es decir, EL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, de mi defendido no puede ser tenido en cuenta dentro de la investigación como prueba toda vez que contiene un error grave de fondo, que no puede ser subsanado ni corregido conforme pretende hacerlo el despacho, por ende, en consecuencia debe desestimarse como prueba y proferir decisión de fondo con base en los demás elementos probatorios y anterior teniendo en cuenta que los documentos públicos para gozar de la presunción de legalidad deben ser idóneos, inmaculados, desde su elaboración más aun cuando dicho documento es usado dentro de un proceso sancionatorio cuya consecuencia es tan gravosa para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de un ciudadano y en este caso de mi defendido.

El código general del proceso establece que cuando hay un error grave en el dictamen se debe pedir un nuevo dictamen por parte del despacho para el caso en particular, debió haberse desestimado esta prueba que fue lo que el despacho no hizo, yo advertí al despacho lo ocurrido y les dije el error cometido por parte del médico de medicina legal y que había una inconsistencia en los resultados teniéndose esta como error grave en el dictamen pero la entidad tiene el interés específico de sancionar a todas las personas sin importar la legalidad de las pruebas.

El artículo 228 del código general del proceso y en relación con el caso que nos ocupa, en caso de error grave en el dictamen, se debería en aras de la justicia y la imparcialidad, solicitar un nuevo dictamen o en su defecto desestimar esta prueba. La secretaria distrital de movilidad violó directamente los derechos de mi defendido al proferir sanción sin sustento jurídico y apoyándose en un documento que contiene un error grave que vicia su legalidad y certeza como medio probatorio, error que fue reconocido por el perito que lo profirió, situación obviada por el despacho y minimizada por este con el fin de proferir un fallo sancionatorio sin importar la legalidad e idoneidad de los medios probatorios en que se basan para su decisión.

En cuanto al dictamen pericial, tal como lo establece el código general del proceso, tendrá que aportarse un dictamen pericial siempre que se necesite verificar hechos que requieran especiales conocimientos, científicos, técnicos o artísticos. Los dictámenes se rendirán por un solo perito o sobre un mismo hecho materia, cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen. No son admisibles puntos de derecho, salvo para probar la ley extranjera o la costumbre (artículo 177 y 179 del Código General del Proceso).

El dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debe explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las pruebas.

Por último, la autoridad de tránsito, en los fundamentos del despacho en su fallo final argumenta que si bien es cierto en el examen médico legal obra la anotación consistente en: ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES CON LOS HALLAZGOS DEL EXAMEN CLINICO EMRIAGUEZ NEGATIVA, debe reiterarse que la misma consistió en un mero error de transcripción el cual se constituye como un error grave que no puede perjudicar directamente a mi defendido y como lo aduce el despacho, que al no ser coherente, los hallazgos para embriaguez clínica aguda positiva grado uno con los análisis, interpretación y conclusiones con los hallazgos del examen clínico embriaguez negativa, dicho informe pericial de clínica forense no cumple con los requisitos mínimos exigidos ni se puede tener como prueba para tomar una decisión que perjudica grave y directamente a mi defendido.

En este estado de la diligencia siendo las 09:08 horas se deja constancia que comparece el señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.753 a h en calidad de IMPUGNANTE. Por último, solicito de forma respetuosa ala segunda instancia sea revocada el fallo de primera



RESOLUCIÓN N° **1044.021** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

instancia y en su defecto sea exonerado mi defendido de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo No. 13466958 por la presunta comisión de la infracción F por las razones anteriormente expuestas en la sustentación de mi recurso de apelación, las declaraciones y las demás pruebas obrantes en el expediente. En este estado de la diligencia el impugnante solicita el uso de la palabra y manifiesta: Verificando y la forma en la que se dan los argumentos por parte de movilidad, en mi concepto la toma de esta decisión es arbitraria ya que no se tuvieron en cuenta las pruebas presentadas por mi apoderado y toma la decisión indicando que fue un simple error del médico forense pero que el documento es legítimo. En mi calidad de impugnante, decidí no aceptar este comparendo debido a que en mi calidad de conductor no es mi intención lastimar o causar daños a terceros o a mis parientes cercanos, el accidente se ocasiono por el mal estado de la malla vial y las condiciones de la carretera en el momento, no por estar en estado de embriaguez como se indica en el informe ya que es evidente que luego de mi estado de inconsciencia y luego del golpe sufrido en la cabeza mis actividades psicomotrices no eran óptimas.

En este estado de la diligencia y una vez sustentado el RECURSO DE APELACION interpuesto por el impugnante, la REPRESENTANTE DE MINISTERIO PUBLICO MANIFIESTA: Ante las consideraciones del despacho relativas a la validez de la prueba pericial aportada y dadas las argumentaciones, los fundamentos legales que hoy aduce el apoderado solicitó respetuosamente a la segunda instancia se sirva referirse a los mismos a fin de verificar o mejor sustentar esta contradicción alegada en aras a garantizar los derechos al imputado"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor **ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 29 de abril de 2017 fecha en la cual se le notificó al señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO, conductor del vehículo de placas UIR41D la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13466958 por la infracción codificada como F por la Ley 1696 de 2013.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor BEJARANO PERDOMO se presentó a audiencia el 22 de mayo de 2017, con miras de impugnar, rindiendo versión libre y espontánea el día 27 de junio de 2017 respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:



1044.021

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

- **Testimoniales:**

- a) Declaración del Profesional Especializado Forense NIEVALO JOSE OCHOA GMAEZ, quien suscribió el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-16908-2017- de 29 de abril de 2017. (Folios. 38-39)
- b) Declaración de la agente de tránsito FORERO GARCIA YULIETH ANDREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.005.491, quien suscribió la orden de comparendo, Recepcionada en diligencia del 28 de julio de 2017. (Fls. 35-36)

- **Documentales:**

- a) Informe pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-16908-2017, en el cual se concluyó: "Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (Uno), y so los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio." (Folio 5)

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C- 506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la valoración probatoria alegada por el recurrente

El apoderado indica que está en desacuerdo toda vez que su defendido fue declarado contraventor sin haberse realizado una valoración probatoria a las pruebas y declaraciones que obran dentro del expediente.

Para resolver lo anterior, este despacho entrará a analizar como primera medida las declaraciones que se encuentran dentro del encuadernamiento de la siguiente manera:

3.2.1 De la conducta contravencional

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, El literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala:

- **CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL**, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR**.
- **Conducta:** Conducir bajo el influjo del alcohol, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.2.1.1. Del sujeto pasivo

Se observa que dentro del expediente obra a folio 35, la declaración de la agente de tránsito YULIETH ANDREA FORERO GARCIA, quien, en audiencia pública de 28 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sírvase hacerle a este despacho un relato de los hechos que originaron la presente orden de comparendo CONTESTO: El día 29 me encontraba en servicio en el área 2 sector de chapinero donde me indican un accidente de tránsito por la circunvalar al llegar al lugar me encuentro con varios motorizados donde me indican donde se ubicaba la motocicleta el conductor que estaba en estado de embriaguez que estaba con su amiga y que estaba en una fiesta y la señorita no portaba el casco, ya siendo que lo buscamos por todo el lugar de los hechos donde el señor conductor de la motocicleta manifestaba que no se acordaba en que momento toma su motocicleta pero cuando siente fue el impacto contra el andén y ya su compañera fue que observo que la recibe un árbol llega la ambulancia se lleva a la víctima y procedemos hacer lo pertinente que sería capturar al señor hacerle la prueba de alcoholemia y así notificarle de cada orden de comparendo y el informe de tránsito. (...)" (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Así mismo con la anotación realizada por el profesional especializado forense Dr. NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ en el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-16908-2017, veamos: (Fl. 5)



11044.021

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

"RELATO DE LO HECHOS:

El examinado refiere accidente de tránsito como conductor de motocicleta. Hechos ocurridos a las 23:00 horas del día de ayer ..." (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De igual manera, en versión celebrada el 27 de junio de 2017, el señor conductor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO, frente al sujeto pasivo señaló lo siguiente:

"PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos relacionados con la orden de comparendo de la referencia
CONTESTADO: El día de los hechos salí con una amiga a comer y tomamos algo, estando en el sitio decidí tomarme dos águilas cero dado que era consciente que estaba manejando..." (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De esta manera se encuentra configurado el **primer presupuesto** de la descripción típica que es **CONducIR**, como quiera que, existe el recaudo suficiente para afirmar, sin lugar a duda que, el investigado estaba guiando y operando el vehículo de placas UIR41D el día de los hechos.

3.2.2.2. De la conducta

La conducta sancionada por el legislador, consiste entonces en: **conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas**, sin adicionar otro elemento que condicione su tipicidad.

Al respecto es importante señalar que se encuentra adosado al expediente (folio 5) el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-16926-2017 realizado por el profesional especializado forense Dr. NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ, al conductor señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO, en el cual se dictamino lo siguiente:

" (...) EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Atento y colaborador Olores asociados: **Aliento alcohólico: evidente.** Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: Orientado. Atención: normal (euprosexia). Memoria: Normal. Afecto: Normal. Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa. Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: Normal. Piel y Mucosas: Normales. Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal. Pupilas: diámetro normal. Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia. Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha: - Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal - Test de movimientos rápidos alternos: Normal - Prueba de Romberg: Normal - Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal - Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal. Evaluación de Nistagmus- Nistagmus espontáneo: Ausente. - **Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente leve horizontal.** - **Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente leve horizontal.** (Resaltas y subrayas fuera de texto).

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES CON LOS HALLAZGOS DEL EXAMEN CLÍNICO: EMBRIAGUEZ NEGATIVA. Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Hallazgos confirmados en la declaración del profesional especializado forense Dr. NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ, en diligencia celebrada el 09 de noviembre de 2016 manifestó:

"(...)

PREGUNTADO: Sírvase indicarle a este despacho como es el procedimiento que usted realiza para determinar en qué grado de embriaguez se encuentra una persona
CONTESTO: **Se realiza un interrogatorio y una evaluación clínica del paciente siguiendo los protocolos establecido en el Instituto de Medicina Legal como autoridad o institución competente para hacerlo a nivel nacional.**

(...)



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

PREGUNTADO: Sírvase explicarle a este despacho cuales son los protocolos establecidos por el Instituto de Medicina Legal para obtener dicha certeza y emitir un concepto técnico CONTESTO: *El dictamen médico legal es un dictamen clínico que evalúa al usuario buscando evidencia o signos clínicos propios de embriaguez entre ellos el aliento alcohólico el estado de conciencia, alteración del habla, alteración de la marcha, presencia o ausencia de nistagmos, alternación de la convergencia ocular que en conjunto permiten establecer la presencia o no embriaguez y esta es positiva igualmente establecer el grado de la misma, al final del mismo y basado en los hallazgos del examen se establece una conclusión de embriaguez positiva, negativa y si esta es positiva que grado de embriaguez tiene, debo aclarar que lo acabo de observar en el dictamen que en la parte de conclusión hay dos puntos, uno que transcribo manualmente al dictamen como parte de una forma particular de realizar la precia y dos hay una conclusión que se establece dentro del sistema que es igual a la conclusión que transcribo personalmente, por alguna razón la conclusión personal fue transcrita erróneamente ya que los hallazgos del examen como queda en la parte del sistema es positiva para grado uno. Todos los hallazgos del examen realizado son positivos para EMBRIAGUEZ GRADO UNO*

PREGUNTADO: Inmerso en el examen médico se hace referencia a un consentimiento informado. Sírvase indicarle al despacho a que hace referencia dicha situación CONTESTO: *Toda persona que pasa a examen debe informar la autorización o el consentimiento para ser examinado en mi caso particular además de la firma le tomo tres huellas más, dos en el consentimiento y una el oficio peritorio. Es importante indicar que hay un asistente en Medicina Legal que recibe la solicitud de la autoridad para el examen quien radica el caso tomando toda la información que exige el sistema para ello y luego de radicado en la cual se le da un número al caso pasa al médico para hacer el examen, luego que está en el consultorio se le imprime un consentimiento y se le pone de presente al usuario quien debe firmarlo para poder ser examinado, es de aclarar que en el caso de solicitud de embriaguez siempre se le explica al usuario que si no autoriza el examen la autoridad esa negativa la toma como positiva para embriaguez según las normas establecidas, en todo caso no se obliga a nadie a firmar o hacer nada. (Resaltas y subrayas fuera de texto)*
(...)

En suma, el examen clínico realizado por el médico forense el día de los hechos se efectuó de acuerdo a los diseños del "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda"², como quiera que la descripción de su actuar guarda identidad con el punto 6.1.3 "Examen clínico"³, aunado a que, dicha prueba **encuadra en el Primer Grado de Embriaguez** de que trata el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5.1 "Etanol" del Reglamento antes expuesto, pues al examinado se le encontró aliento alcohólico evidente, Nistagmus a mirada extrema: Presente Leve Horizontal y Nistagmus posrotacional: Presente Leve horizontal, hallazgos compatibles para el primer grado de embriaguez⁴.

Configurándose así de manera inequívoca el **segundo presupuesto** de la descripción típica descrita en renglones atrás, así las cosas, se tiene que efectivamente dentro del expediente se logró demostrar la comisión de la infracción por parte del impugnante, por lo que se cae de su peso lo alegado por el apoderado del recurrente.

Por último arguye el impugnante que la decisión es arbitraria pues no se tuvieron en cuenta las pruebas presentadas por su apoderado ante el Juez de Primera Instancia; al respecto se debe manifestar que revisado el expediente se encuentra audiencia de fecha 27 de junio de 2017 con solicitud de parte el decreto del testimonio de la señora SANDRA CATHERINE PEÑA VELASQUEZ el cual fue debidamente decretada, sin embargo el Doctor HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ apoderado de la parte interviniente en audiencia del 18 de agosto del mismo año, solicitó el desistimiento de la misma, siendo concedido por el Juez de conocimiento, igualmente se debe advertir que realizando control de legalidad se observa que las demás pruebas allegadas al encuadernamiento fueron decretadas, incorporadas, se le corrió el debido

² Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Versión 02, diciembre de 2015.

³ Ibidem, punto 7.2.4.9. Descripción del proceso para la determinación forense de embriaguez clínica: el cual los pasos que debe seguir el Médico Legista para la obtención del estado de embriaguez aguda.

⁴ Ibidem, punto 7.3.4.3.: la Guía indica que para determinar el grado uno de embriaguez como mínimo deben presentarse nistagmus posrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico.



1044021
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

traslado a las partes y por último valoradas en su integridad; por lo que se cae de su peso lo aludido por el recurrente, siendo necesario despachar desfavorablemente el argumento alegado.

3.2.3 De la Naturaleza Jurídica del Dictamen Pericial y su contradicción

Señala el recurrente que el Informe pericial de Clínica Forense, realizando al señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO no puede ser tenido en cuenta dentro de la investigación como prueba, toda vez que contiene un error grave de fondo, que considera no puede ser subsanado, ni corregido, por ende, deberá desestimarse. A fin de resolver el reparo, este censor estudiara la naturaleza de la prueba y su forma de controvertirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 124 de fecha 01 de marzo de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, definió el Dictamen Pericial como:

(...) DICTAMEN PERICIAL-Naturaleza jurídica/DICTAMEN PERICIAL-Posturas

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave (...)" (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro para este sensor que el informe pericial de Clínica Forense suscrito por el Dr. NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ, le permitió a la autoridad de primera instancia, conocer el estado en el que se encontraba el conductor del vehículo de placas UIR41D, para el día de los hechos, pues en el documento se puede apreciar que el perito, de acuerdo a su experticia técnica estableció a través de un examen clínico el grado de embriaguez (Grado uno) del señor BEJARANO PERDOMO.

Ahora bien, cabe resaltar que en la parte final de dicho informe se indica lo siguiente: ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES, se indicó lo siguiente: "CON LOS HALLAZGOS DEL EXAMEN CLINICO: **EMBRIAGUEZ NEGATIVA**", no obstante, continua con las siguientes conclusiones: "**Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (Uno) y son los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio**" (Negrilla fuera del texto).

Habida cuenta el problema jurídico que se plantea en la presente investigación se centra en la contradicción del Dictamen pericial, es por ello que se hace necesario remitirse al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual determina los diferentes elementos de contradicción, veamos:

(...)

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran*



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

(...)

Debate procesal que a todas luces se respecto dentro del proceso, como quiera que fue citado el Dr. NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ, dada su calidad de Profesional Especializado Forense, con el fin de que absolviera el interrogatorio hecho por el despacho de primera, y el contrainterrogatorio que le planteara el apoderado del recurrente en audiencia de fecha 28 de julio de 2017 aclaró que por error involuntario en las observaciones quedó la palabra “negada” sin embargo manifestó que en todo el procedimiento realizado quedó argumentado en escrito en el informe pericial como conclusión “que los hallazgos compatibles con embriaguez clínica aguda es positiva”.

No obstante, y atendiendo a lo plasmado en dicho documento el apoderado del impugnante hasta advirtió en las alegaciones, de la existencia de un posible error grave en dicho documento, interrogando al perito respecto del contenido del documento y advirtiendo de manera inmediata tal situación, que fue esclarecido en la declaración del médico forense.

Por lo antes expuesto, entrará este censor a aclarar aspectos importantes del informe pericial, veamos:

- **Error Grave como forma contradicción.**

Al respecto vale decirle al recurrente que la Corte Constitucional en Sentencia C 124 de fecha 01 de marzo de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, determino las características que se deben tener en cuenta al momento de determinar la existencia de error grave dentro de un dictamen, veamos:

La naturaleza agravada del trámite de objeción del dictamen se explica a partir de la entidad de los errores que pueden alegarse en esa instancia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre este tópico cómo “...(...). si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza el desacierto de ese linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto sept. 8/93. Exp. 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.). (Negritas fuera del texto)

Haciéndose necesario estudiar uno a unos los anteriores requisitos en su orden a saber:

- **El hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene:**



19044.02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

Ha sido propio indicar que el Dr. NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ dentro de su informe, en ningún momento cambio, modifico o suprimió atributos o cualidades de la persona que fue conducida al instituto de Medicina Legal, para ser examinada, pues se puede observar dentro del mismo que se encuentran consignados datos del señor BEJARANO PERDOMO tales como: Nombre completo: Andrés Felipe Bejarano Perdomo, Número de Cédula: 1010210753, edad: 23 años, entre otros, los cuales nunca fueron objetados por el mismo y mucho menos indicaron que los datos contenidos en dicho informe no correspondía a dicha persona.

Salta a la vista entonces que este requisito no se cumple, pues como quiera que los datos e identificación propia del examinado corresponde con los datos que se encuentran registrados en la orden de comparendo.

- **Tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen:**

Ahora bien, en relación a este defecto, es preciso indicar que, en la parte inicial del documento luego de indicar los siguientes tópicos: Ciudad y Fecha, numero de caso interno, Oficio petitorio, Autoridad Solicitante, Autoridad Destinataria, Nombre Examinado, identificación, Edad Referida, se encuentra por ultimo "ASUNTO: **EMBRIAGUEZ**", lo cual, quiere decir que el objeto de estudio por parte del Profesional Especializado Forense se centra en determinar el estado en el que se encontraba el señor Andrés Bejarano Perdomo.

Asunto anterior, que se vio reflejado durante el contenido del documento, pues es claro para este censor identificar cuáles fueron los ítems que empleo el Dr. OCHOA GAMEZ, para indicar lo siguiente: "Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno) y son los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio", lo cual no quiere decir que las conclusiones que se determinaron en dicho documento, fueran erróneas o falsas.

Es por lo anteriormente expuesto que las formas de contradicción y/o el medio de control que propuso el recurrente respecto del Dictamen Pericial, no está llamado a prosperar como quiera que el mismo no se encuentra dentro de los defectos contemplados por la Corte, para determinar que existe un error grave.

No obstante, este censor no desconoce que, dentro de dicho documento, se aprecia en el acápite de las conclusiones que el Dr. OCHOA GAMEZ consigno lo siguiente "Embriaguez Negativa" y posterior a ello realiza una descripción del resultado diagnosticando que los **hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (Uno)**.

Al respecto esta dirección indica que la anotación consistente en "Embriaguez Negativa" radicó en un **mero error de transcripción** por parte del Profesional, tal y como el mismo lo manifestó en la declaración rendida el día 28 de julio de 2017, pues si observa el documento en conjunto, es viable tener la certeza que el señor BEJARANO PERDOMO habían ingerido bebidas embriagantes, para el día de los hechos, como quiera que el examen clínico realizado el 29 de abril de 2017, digo como resultado lo siguiente:

(...)

*EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Atento y colaborador Olores asociados: **Aliento alcohólico: evidente.***

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: Orientado. Atención: normal (euprosexia).

Memoria: Normal.

Afecto: Normal.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

*Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa.
Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: Normal.
Piel y Mucosas: Normales.
Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal.
Pupilas: diámetro normal.
Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.
Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha: -
Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal -
Test de movimientos rápidos alternos: Normal -
Prueba de Romberg: Normal -
Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal -
Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.
Evaluación de Nistagmus-
Nistagmus espontáneo: Ausente. -
Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente leve horizontal. -
Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente leve horizontal.
(Resaltas y subrayas fuera de texto)*

(...)

Es por ello que este Despacho no censura en ningún aspecto el proceder del Profesional Especializado, como quiera que el mismo compareció al despacho y explico de manera clara y razonable como obtuvo el resultado plasmado en Informe Pericial indicando lo siguiente:

(...)

*El dictamen médico legal es un dictamen clínico que evalúa al usuario buscando evidencia o signos clínicos propios de embriaguez entre ellos el aliento alcohólico el estado de conciencia, alteración del habla, alteración de la marcha, presencia o ausencia de nistagmos, alternación de la convergencia ocular que en conjunto permiten establecer la presencia o no embriaguez y esta es positiva igualmente establecer el grado de la misma, al final del mismo y basado en los hallazgos del examen se establece una conclusión de embriaguez positiva, negativa y si esta es positiva que grado de embriaguez tiene, **debo aclarar que lo acabo de observar en el dictamen que en la parte de conclusión hay dos puntos, uno que transcribo manualmente al dictamen como parte de una forma particular de realizar la prueba y dos hay una conclusión que se establece dentro del sistema que es igual a la conclusión que transcribo personalmente, por alguna razón la conclusión personal fue transcrita erróneamente ya que los hallazgos del examen como queda en la parte del sistema es positiva para grado uno. Todos los hallazgos del examen realizado son positivos para EMBRIAGUEZ GRADO UNO** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

(...)

Es por lo anteriormente expuesto que, esta dirección concuerda con él a quo en darle plena credibilidad al documento allegado al expediente, pues es la prueba soberana por medio de la cual determinó el estado de embriaguez en el que se encontraba el señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDONO para el día de los hechos, aunado a ello la declaración que ofreció el profesional especializado, ratifico el contenido del dictamen pericial rendido.

Así mismo es importante señalar que los documentos anteriormente referenciados y decretados como prueba gozan de presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso⁵ y tienen el mismo valor probatorio del original de acuerdo a lo dispuesto por el artículo

⁵ Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.



1044.021

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017**

246⁶ de la misma codificación advirtiendo también lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política⁷ en el entendido de que se presume la buena fe del recurrente al aportar los documentos que sirven como prueba en el presente expediente sin perjuicio de que en el evento de una falsedad o alteración de los mismos será ella quien responderá de acuerdo con la ley.

Frente a lo solicitado este Despacho no acogerá su pedido de ser revocada la resolución de fallo de primera instancia ni de no declarar contraventor al investigado, ya que ninguno de los alegatos esbozados por el titular de alzada prosperaron y teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra ajustado a Derecho y que las actuaciones surtidas de esta se enmarcaron dentro del debido proceso, el Despacho descartará los argumentos de inconformidad, según las razones expuestas con anterioridad.

Así las cosas, se tendrá por no llamadas a prosperar las objeciones formuladas por la apelante, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado en contra del señor ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO, conductor del vehículo de placa UIR41D, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para este Despacho es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito, pues es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 13466958, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el **22 de septiembre de 2017**, dentro del expediente **N° 847**, adelantado en contra del señor **ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.210.753, conductor del vehículo de placas UIR41D con relación a la orden de comparendo nacional N° **1100100000000 13466958** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

⁶ **Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

⁷ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

PM03-PR17-MD07 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 1041 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 847 DE 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ANDRES FELIPE BEJARANO PERDOMO** y/o a su apoderado, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 SEP. 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaria Distrital De Movilidad

Proyecto: Angie Caicedo Sanchez
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado

Attn